AUTO INTERLOCUTORIO No. 023
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA
Proceso Ejecutivo Singular No.: 2020-00036-00

Sotará, Cauca, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, la parte ejecutada solicita se decrete el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre su cuenta bancaria número 421342015587 del Banco Agrario de Colombia S.A., en razón a que cumplió en su totalidad con la obligación que fundamentaba la medida de embargo.

El artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.), consagra que se levantarán el embargo y secuestro, entre otros, en los siguientes casos:

> *1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
>
> *3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

Revisada la presente actuación, la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., propuso la presente acción ejecutiva con base en las obligaciones 725021340069204 y 4866470211463609, solicitando como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina del municipio de Sotará, Cauca, procediendo este Despacho Judicial conforme con lo solicitado por la parte demandante.

Dicha medida cautelar fue comunicada al Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de Paispamba - Sotará, Cauca, el 06 de octubre de 2020, por medio de oficio 084 de fecha 05 de octubre de 2020.

El día 04 de mayo de 2022, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación 725021340069204; es así, que este Juzgado por auto calendado a 10 de mayo de 2022, dispuso entre otros:

> ***PRIMERO:*** *DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA, respecto de la obligación número 725021340069204, sustentada en el pagaré número 021346100004205 de fecha 20 de febrero de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*
>
> *(…)*
>
> ***TERCERO****: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo exclusivamente respecto de la obligación contenida en el pagaré número 4866470211463609 de fecha 28 de octubre de 2016.*

Quiere decir lo anterior, que el presente proceso ejecutivo sigue estando activo respecto de la obligación contenida en el pagaré número 4866470211463609 de fecha 28 de octubre de 2016; así como la medida cautelar de embargo solicitada por la parte actora.

En tal virtud, este Despacho Judicial se abstendrá de levantar la medida cautelar solicitada por la parte demandada, hasta tanto opere alguna de las causales consagradas en el artículo 597 del C.G.P., reseñadas con anterioridad, por encontrarse el presente proceso ejecutivo en estado activo respecto de la obligación contenida en el pagaré número 4866470211463609 de fecha 28 de octubre de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de levantar la medida cautelar solicitada por la parte demandada, señor JOSE ANCIZAR PILLIMUR INGA, hasta tanto opere alguna de las causales consagradas en el artículo 597 del C.G.P., por encontrarse el presente proceso ejecutivo en estado activo respecto de la obligación contenida en el pagaré número 4866470211463609 de fecha 28 de octubre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

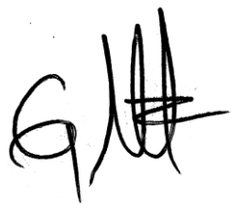

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS